



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
ANTES ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL.

EXPEDIENTE: RR.IP.0065/2019

En la Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.0065/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *****, en contra de la respuesta emitida por el Congreso de la Ciudad de México, antes Asamblea Legislativa Del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” mediante la solicitud de información con folio 5000000290118, la parte recurrente requirió la siguiente información:

“Buenas noches, necesito que se me entregue el DOCUMENTO DE SEGURIDAD que se menciona en la ley de datos personales vigente para sujetos obligados.” (Sic)

II. El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado previno al solicitante para que precisara su solicitud de información.

III. El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el solicitante desahogó la prevención que le formuló en los siguientes términos:

“... ”

Amable personal de la ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DF, AHORA CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Atendiendo a su prevención, le hago saber que solicito el DOCUMENTO DE SEGURIDAD que se hace referencia en los artículos 3º, fracción XIV, 27 y 28 de la ya citada Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicado el 10 de abril de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; y que ustedes como sujetos obligados DEBEN TENER.

Se supone que, por cada sistema de datos personales, se debe elaborar un Documento de Seguridad de los Sistemas. Ustedes, como Asamblea Legislativa, de acuerdo al Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales que es de consulta pública, tienen 18 sistemas de datos personales.

*Concluyendo, si ustedes tienen 18 DOCUMENTOS DE SEGURIDAD, es decir, uno por cada sistema de datos personales que tienen registrado, quiero los 18. Si sólo tienen uno general, quiero ese general.
..." (Sic)*

IV. El tres de enero de dos mil diecinueve, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado generó el paso denominado *"Solicitud no presentada por no satisfacer la prevención"*.

V. El diez de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando esencialmente que:

"...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad.

La presente es un recurso de revisión en contra de la Consejería Jurídica y Asuntos Legales, toda vez que no responde a mi solicitud de información, argumentando que no respondí a la prevención que me hicieron, la cual fue en los siguientes términos: "Que aclare o Precise de que sistema de datos personales requiere la información y de que sujeto obligado."

Mi respuesta ante tal prevención fue la siguiente: "Atendiendo a su prevención, le hago saber que solicito el DOCUMENTO DE SEGURIDAD que se hace referencia en los artículos 3º, fracción XIV, 27 y 28 de la ya citada Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicado el 10 de abril de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; y que ustedes como sujetos obligados DEBEN TENER. Se supone que, por cada sistema de datos personales, se debe elaborar



un Documento de Seguridad de los Sistemas. Ustedes, como Consejería Jurídica y de Servicios Legales, de acuerdo al Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales que es de consulta pública, tienen 25 sistemas de datos personales.

Concluyendo, si ustedes tienen 25 DOCUMENTOS DE SEGURIDAD, es decir, uno por cada sistema de datos personales que tienen registrado, quiero los 25. Si sólo tienen uno general, quiero ese general.

Espero que con esto se tenga a bien la prevención.

7. Razones o motivos de la inconformidad.

Violación a mi derecho humano de acceso a la información enmarcados en las leyes mexicanas y leyes internacionales firmados por el Estado Mexicano.

....” (Sic)

VI. El quince de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 343 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, proveyó sobre la admisión como probanzas, las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX, respecto de la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.



VII. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado remitió el oficio número UT/398/2019, de la misma fecha, por medio del cual el Sujeto Obligado además de describir los antecedentes y la gestión realizada para dar respuesta a la solicitud de información, emitió manifestaciones y alegatos al tenor siguiente:

“ ...

IV. RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"Violación a mi derecho humano de acceso a la información enmarcados en las leyes mexicanas y leyes internacionales firmados por el Estado de México."(Sic)

C.- CONSIDERACIONES DEL SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Siendo dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho la Unidad de Transparencia, mediante oficio UT/823/18, dio contestación al peticionario en los términos descritos en el numeral 2 de Antecedentes, advirtiendo que en cumplimiento a los procedimientos relativos al acceso a la información, regidos por los principios de eficacia, anti formalidad, sencillez, se capturó, ordenó y tramitó la solicitud de información presentada por el particular mediante la Plataforma Nacional, a la cual se le asignó un número de folio, con el cual ha dado seguimiento, recibiendo la asesoría y prevención correspondiente.

Del documento enviado al particular, se advierte la prevención a la solicitud de información pública, objeto del presente recurso de revisión, puntualizando que se determinó no satisfacer la prevención, toda vez que el actual Congreso de la Ciudad de México, I legislatura no ha realizado publicación de Creación de Sistemas de Datos Personales, por lo que a través del Sistema Electrónico se realizó el aviso correspondiente, siendo considerada por el mismo sistema como no presentada, lo anterior de conformidad con el artículo 203, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. (Anexo 1)

Esto es, debido a que con fecha 17 de septiembre de 2018, se da origen al Congreso de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en el artículo, 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:



"... el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad."

En concordancia con el artículo, primero transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, que insta a que el ordenamiento máximo de la Ciudad de México, entraría en vigor el 17 de septiembre de 2018, excepto por lo que hace a la materia electoral, que estará vigente a partir del día siguiente al de su publicación, y a los supuestos expresamente establecidos en los artículos transitorios.

Asimismo, del "ACUERDO DE COMISIÓN DE GOBIERNO PARA EL PROCESO DE TRANSICIÓN DE LA VII LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, A LA I LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RELATIVO A LAS ACCIONES COMO SUJETO OBLIGADO QUE DERIVAN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 11 de septiembre de dos mil dieciocho, se desprenden como puntos inherentes al tema que nos ocupa lo que sigue:

"Primero. Se determina la desincorporación como Sujeto Obligado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a partir del 16 de septiembre de 2018; inhabilitándolo en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el Sistema electrónico INFOMEX y el Portal Oficial de Internet; notificando lo anterior a los Órganos Garantes Nacional y Local, para que ambos realicen las acciones administrativas oportunas.

Segundo. Se establece la conformación y actualización en el Padrón de Sujetos Obligados, a partir del 17 de septiembre de 2018; al Congreso de la Ciudad de México (Poder Legislativo de la Ciudad de México), supeditado al cumplimiento de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificando al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para que realice las gestiones administrativas pertinentes y a su vez aquellas que deriven de las obligaciones de transparencia.

Cuarto. Se determina la Supresión de los Sistemas de Datos Personales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, realizando dicha acción a más tardar el 16 de septiembre de 2018; debiendo publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y comunicado al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, para los respectivos ajustes en el registro de Sistemas de Datos Personales.

Ahora bien, de lo antes reseñado una vez que el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, incorpore al Poder Legislativo, en el Padrón de Sujetos Obligados, se realizaran las acciones de creación, publicación y actualización de los Sistemas de Datos Personales que el Poder Legislativo de la Ciudad de México, considere preponderantes para su funcionamiento, lo anterior de conformidad con el artículo 39, 40, 43, 62, 65, fracciones IV, X, 67, fracciones II, inciso b), IV, 68, 70, 71, 73 y Décimo Séptimo Transitorio, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; 1, 2, 3 fracciones IX, XIV, XXIX, 36, 37, 38, 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados ambas de la Ciudad de México.

Por otra parte, de las manifestaciones que expone el recurrente en el apartado de agravios del acuse de recibo del presente recurso, hace mención a la violación del derecho humano de acceso a la información, sin embargo este derecho consiste en garantizar a las personas el acceder a la información pública, buscar, obtener y difundir libremente la información en cualquiera de sus manifestaciones (oral, escrita, medios electrónicos o informáticos), constituyendo una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia, lo que en el presente requerimiento no se vulnera, toda vez que el solicitante no cumplió con la aclaración específica de la información pedida, por tanto se advierte que los señalamientos del inconforme son subjetivos y no están encaminados a impugnar la legalidad de la respuesta otorgada, motivos por los que se deberán determinar inoperantes.

...

Advirtiéndole además, que la descripción de hechos en los que funda su inconformidad, el ahora recurrente, detallados en el "Acuse de recibo de recurso de revisión", no corresponden a este Sujeto Obligado, toda vez que hace alusión a información que compete a la prevención que aparentemente le fue hecha por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

En ese sentido, solicito respetuosamente al Instituto declare inoperante el agravio del recurrente, además de determinar por válida y legal la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia, toda vez que es innegable que este Sujeto Obligado cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que se proporcionó la información que de acuerdo a sus funciones, facultades y atribuciones la norma le atribuye.

Por tanto, se pide a este Órgano Colegiado, tome en cuenta al momento de resolver el presente medio de impugnación, considere que la respuesta que brindó este Sujeto Obligado es veraz y apegada a la legalidad en cuanto a sus funciones y se realizaron en



estricto apego al contenido de los artículos 1, 2, 3, 13, 14, 24 fracción, II, 193 y 203, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

*En este orden de ideas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 6, fracciones II, XXV, XLI, 201, 204, 205, 206, 244, fracción III, y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia, se solicita atentamente se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos que por derecho corresponde, y se CONFIRME la respuesta emitida por el Congreso de la Ciudad de México, por ser lo procedente en derecho.
..." (Sic)*

- A sus manifestaciones, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de las páginas 1, 2, 13, 14, 15 y 16 de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, del once de septiembre de dos mil dieciocho.

VIII. Mediante acuerdo del seis de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de la materia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando manifestaciones, alegatos, por ofrecidas y admitidas sus pruebas.

Por otra parte, no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por último, con fundamento en los artículos 11, y 243 último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, reservó el cierre de instrucción hasta en tanto concluía la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos.



IX. Mediante acuerdo del XXX de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de la complejidad de estudio en el presente recurso, determinó ampliar el plazo para resolverlo por diez días hábiles más.

Finalmente, con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246,



247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.



TERCERO. Realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se resuelve, se desprende que la Resolución consiste en determinar si el acto emitido por el Sujeto Obligado, detallado en el Resultando II, transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenarle al Recurrido que atienda la solicitud de información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, en uno independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *Litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y del agravio esgrimido por el solicitante de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	ACTO EMITIDO POR DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
“... <i>Buenas noches, necesito que se me entregue el DOCUMENTO DE SEGURIDAD que se menciona en la ley de datos personales</i> ”	El Sujeto Obligado determinó tener por no interpuesta la solicitud de información al considerar que el solicitante no aclaró o precisó su solicitud de información en el desahogó de la	“... 6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad. ... <i>Mi respuesta ante tal prevención fue la siguiente: "Atendiendo a su prevención, le hago saber que solicito el DOCUMENTO DE SEGURIDAD que se hace referencia en los artículos 3°, fracción XIV, 27 y 28 de la ya</i>



vigente para sujetos obligados. ...” (Sic)	prevención que le formuló.	citada Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicado el 10 de abril de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; y que ustedes como sujetos obligados DEBEN TENER. Se supone que, por cada sistema de datos personales, se debe elaborar un Documento de Seguridad de los Sistemas. Ustedes, como Consejería Jurídica y de Servicios Legales, de acuerdo al Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales que es de consulta pública, tienen 25 sistemas de datos personales. Concluyendo, si ustedes tienen 25 DOCUMENTOS DE SEGURIDAD, es decir, uno por cada sistema de datos personales que tienen registrado, quiero los 25. Si sólo tienen uno general, quiero ese general. Espero que con esto se tenga a bien la prevención. 7. Razones o motivos de la inconformidad. Violación a mi derecho humano de acceso a la información enmarcados en las leyes mexicanas y leyes internacionales firmados por el Estado Mexicano. ” (Sic)
---	-----------------------------------	--

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, y “Acuse de recibo de recurso de revisión” obtenidos del sistema electrónico INFOMEX; de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud; todas respecto de la solicitud con folio 5000000290118.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Distrito Federal, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Una vez precisado lo que antecede, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en relación con el agravio formulado por la parte



recurrente, con la finalidad de determinar si la misma garantizó o no el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Ahora bien, para mejor comprensión y método de estudio en el presente medio de impugnación, es necesario establecer la materia de controversia en los siguientes términos:

1. En su requerimiento de información, el particular solicitó de manera literal lo siguiente: *“...DOCUMENTO DE SEGURIDAD que se menciona en la ley de datos personales vigente para sujetos obligados...”*.
2. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado formuló una prevención al particular, solicitando que aclare o precise con mayor detalle la información que requiere.
3. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el peticionario desahogó la prevención que se le formuló, indicando que solicitaba el documento de seguridad a que se hace referencia en los artículos 3º, fracción XIV, 27 y 28 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, precisando que toda vez que cada sistema de datos personales, se debe elaborar un Documento de Seguridad y ya que de acuerdo al Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales que es de consulta pública, el Sujeto Obligado tienen dieciocho sistemas, por lo tanto, si indicó que si contaba con dieciocho documentos de seguridad, es decir, uno por cada



sistema de datos personales que tienen registrado, por lo que requería los dieciocho y de ser el caso que sólo tuviera uno general, requería ese general.

4. Con fecha cuatro de enero del año dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado determinó tener por no interpuesta la solicitud de información al considerar que el solicitante no aclaró o precisó su solicitud de información en el desahogo de la prevención que le formuló.

Ahora bien, el recurrente se inconformó, debido a que el Sujeto Obligado determinó tener por no interpuesta la solicitud, indicando que no se desahogó la prevención, cuando la misma si fue desahogada en tiempo y forma.

Una vez hechas las precisiones que anteceden, este Instituto concluye que la materia de la controversia versa en determinar si el acto emitido por el Sujeto Obligado, en el que determinó tener por no presentada la solicitud que ingresó el peticionario, estuvo ajustado a derecho.

En ese sentido, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información solicitada, el sujeto obligado debe requerir al solicitante para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación correspondiente, aclare, precise o complemente la solicitud.

Asimismo, dispone que en caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 203, de la Ley de la materia, el cual refiere de manera literal:

TÍTULO SÉPTIMO



PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

En ese tenor, se advierte que, en la hipótesis normativa que se analiza, para que el Sujeto Obligado este en posibilidad de declarar como no presentada la solicitud de información, debe haberse actualizado el supuesto contenido en la segunda parte del primer párrafo del artículo 203, de la Ley de la materia antes citado, en el que se establece que en caso de que el solicitante no cumpla con la prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada.

En ese sentido, del estudio a las documentales que generadas con motivo de la gestión realizada en el sistema INFOMEX en la tramitación de la solicitud de información por ambas partes, se advierte que en un primer momento, en fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado previno al solicitante para que precisara su solicitud de información.

Por lo tanto, atendiendo al plazo que la Ley de la materia otorga a los particulares para que desahoguen las prevenciones, establecido en el artículo 203 de la Ley de la



materia, el cual es de diez días hábiles, el particular tenía hasta el once de enero del año dos mil diecinueve para desahogar la prevención formulada, pues se debe tomar en cuenta que, de conformidad con la información contenida en el formato “*Acuse de Recibo de Solicitud de acceso a la información pública*”, el trámite de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, inicio el día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

Ahora bien, del análisis del formato del sistema INFOMEX “*Avisos del Sistema*”, se puede advertir que con fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho, el particular desahogó la prevención que se le formuló, indicando que solicitaba el documento de seguridad a que se hace referencia en los artículos 3º, fracción XIV, 27 y 28 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, precisando que toda vez que cada sistema de datos personales, se debe elaborar un Documento de Seguridad y ya que de acuerdo al Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales que es de consulta pública, el Sujeto Obligado tiene dieciocho sistemas, por lo tanto, se entiende que cuenta con dieciocho documentos de seguridad, es decir, uno por cada sistema de datos personales que tienen registrado, requería los dieciocho y de ser el caso que sólo tuviera uno general, requería ese general.

En ese sentido, se determina que el desahogo de la prevención que formuló el Sujeto Obligado por parte del particular, estuvo ajustada a la legalidad, pues fue dentro del plazo de diez días hábiles que se otorga en la Ley de la materia para esa finalidad y además, se aclaró de manera precisa cual es la documental que es de su interés.

Por lo tanto, este Instituto determina que el acto emitido por el Sujeto Obligado, no se ajustó a lo previsto por el artículo 203, de la Ley de la materia, es decir el hecho de



tener por no presentada la solicitud, pues el requisito legal para que ello ocurriera, el cual es que no se hubiera desahogado la prevención, situación que no se actualiza, pues como se mencionó antes, el solicitante atendió la prevención formulada por el Sujeto recurrido en tiempo y forma.

Bajo el estudio que precede, se determina que el acto de autoridad que emitió el Sujeto Obligado vulneró el principio de legalidad previsto en el artículo 11, de la Ley de la materia además que no cumplió con el procedimiento establecido para esa finalidad en el artículo 203, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vulnerando lo que establece la fracción IX, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley natural. Los dispositivos jurídicos citados señalan:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

CAPÍTULO II

**DE LOS PRINCIPIOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO



Artículo 6°.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento *que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

...

En tal virtud, este Instituto determina declarar nulo el acto emitido por medio del cual, el Sujeto Obligado tuvo por no presentada la solicitud y por lo tanto, el efecto jurídico consecuente es que la autoridad le dé el trámite correspondiente a la solicitud. Sin embargo, toda vez que por su acto antijurídico se ha retardado la emisión de la respuesta correspondiente, en atención al principio de celeridad que rige la Ley de la Materia, este Instituto concluye que dicho Sujeto deberá atender el procedimiento hasta el momento de la emisión de la respuesta y en consecuencia, emitir la contestación que en derecho corresponde al estar en condiciones para ello.

Lo anterior es así, ya que del análisis a las documentales que obran en autos se desprende que el Sujeto Obligado al emitir sus alegatos, señalo los motivos por los cuales determinó tener por no presentada la solicitud de información, por no satisfacer la prevención, argumentando lo siguiente:

- Que con fecha 17 de septiembre de 2018, se dio origen al Congreso de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en el artículo, 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo, primero transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, que insta a que el ordenamiento máximo de la Ciudad de México, entraría en vigor el 17 de septiembre de 2018.



- Que de conformidad con el punto Primero del *“ACUERDO DE COMISIÓN DE GOBIERNO PARA EL PROCESO DE TRANSICIÓN DE LA VII LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, A LA I LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RELATIVO A LAS ACCIONES COMO SUJETO OBLIGADO QUE DERIVAN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA”*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 11 de septiembre de dos mil dieciocho, se determinó la desincorporación como Sujeto Obligado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a partir del 16 de septiembre de 2018; inhabilitándolo en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), y en el Sistema electrónico INFOMEX y el Portal Oficial de Internet.
- Asimismo en su resolutivo Cuarto, se determinó la Supresión de los Sistemas de Datos Personales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, realizando dicha acción a más tardar el 16 de septiembre de 2018; debiendo publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y comunicado al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para los respectivos ajustes en el registro de Sistemas de Datos Personales.
- Por tanto, el actual Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura no ha realizado publicación de Creación de Sistemas de Datos Personales.

En ese orden de ideas, si bien el Sujeto Obligado se encontraba imposibilitado para proporcionar las documentales del interés del particular, en virtud que no ha generado sistema de datos personales, por lo que no cuenta con ningún documento de seguridad,



ello no significa que el Sujeto evada informar tal circunstancia al particular, pues de hacerlo así infunde legalidad y certeza jurídica a la respuesta otorgada, por lo que al no hacerlo, el ahora recurrente no tuvo conocimiento de las razones, motivos o circunstancias especiales por las cuales no es posible proporcionar la información solicitada.

Por ello, a fin de garantizar el principio de legalidad del que deben estar revestidos todos los actos de autoridad, como la emisión de la respuesta impugnada, así como el principio de certeza jurídica, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado en primer término admita a trámite la solicitud de información, y una vez hecho lo anterior, emita una respuesta en el ámbito de sus atribuciones, haciendo del conocimiento del particular el contenido del oficio UT/398/2019, del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** el acto emitido por el Sujeto Obligado y se le ordena que:

- Admita a trámite la solicitud de información pública con número de folio 5000000290118.
- Emita una respuesta, mediante la cual de manera fundada y motivada haga del conocimiento del particular su imposibilidad para proporcionar las documentales solicitadas.
- Haga de su conocimiento el contenido del oficio UT/398/2019, del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.



Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** el acto emitido y se ordena que se genere una respuesta en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días



posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO